



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ENE 2012

VISTO: El Informe N° 03-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD, con Proveído N° 403644-2012/GOB.REG.HVCA/GG, Oficio N° 00110-2011/GOB.REG-HVCA/ORA, Oficio N° 00198-2011/GOB.REG-HVCA-GRDS-DREH-UGEL-HVCA, Informe N° 001-2011-D-I-E.Mx, "TA"-P-UGEL/DREH; y,

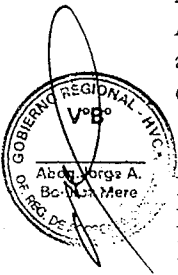
CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 03-2012-GOB.REG.HVCA/ CPPAD, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa a éste Despacho, sobre la investigación denominada: "INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS PRESUNTAMENTE INCURRIDAS POR PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA DE HUANCAMELICA";

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Oficio N° 00198-2011/GOB.REG-HVCA-GRDS-DREH-UGEL-HVCA de fecha 25 de enero del 2011, mediante el cual se pone de conocimiento al Presidente Regional, las presuntas faltas de carácter administrativo en las que se encontrarían inmersos personal administrativo de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica;

Que, al respecto se tiene documentos sobre INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS PRESUNTAMENTE INCURRIDAS POR NORMA NORA POMA ARRIOLA, SECRETARIA DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA "TUPAC AMARU" DE PALCA, conforme es de deducirse del Informe N° 001-2011-D-I-E.Mx. "TA"-P-UGEL/DREH, emitido por el Director de la Institución Educativa "Tupac Amaru" de Palca, señala que a partir del día 03 de enero del 2011, hasta el 31 de diciembre del 2011, la indicada trabajadora no se habría reincorporado, al término de su licencia, puesto que durante el periodo 2010, estuvo gozando de licencia sin goce de remuneraciones; no existiendo en actuados, ningún documento que justifique dichas faltas; en consecuencia, la referida servidora habría incurrido en lo señalado en el inciso k) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276. Dichas inasistencias se estaría corroborando con el Acta suscrito por las Autoridades del Distrito de Palca, de igual manera con el Parte Mensual del personal directivo, docente y administrativo de la Institución Educativa Mixta "Tupac Amaru" de Palca, correspondiente a los meses de enero a diciembre del 2011;

Que, por lo expuesto, existe presunta responsabilidad, de parte de NORMA NORA POMA ARRIOLA, por haber inasistido injustificadamente a su Centro de Trabajo, inobservando el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, modificado mediante Resolución Gerencial General Regional, N° 511-2010/GOB.RERG-HVCA/GGR, que norma en el "Artículo 11° La jornada normal de trabajo para los funcionarios y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica, es de ocho (8) horas diarias, y/o 40 horas semanales sin incluir el horario para el refrigerio, de lunes a viernes, que comprende de Enero a Diciembre. Artículo 21° Es responsabilidad de todo trabajador cualquiera sea su cargo, nivel jerárquico y condición laboral del Gobierno Regional de Huancavelica y de sus órganos desconcentrados, concurrir puntualmente y observar el horario establecido en el





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ENE 2012

artículo 12° del presente Reglamento. Artículo 44° Las inasistencias injustificadas no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas serán consideradas como falta de carácter disciplinario. Artículo 47° Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, será sujeto a proceso administrativo disciplinario, en concordancia a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2776 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM.; existiendo evidencias que la implicada habría infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye presunta falta grave de carácter disciplinario, tipificado en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; k) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"; y m) "Las demás que señale la Ley"; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que indica literalmente en sus artículos 126° "Todo Funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; y 128° "Los Funcionarios y Servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...)";

Que, asimismo respecto a las INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS PRESUNTAMENTE INCURRIDAS POR DON EDWIN RUIZ RODRIGUEZ, PERSONAL DE SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 36293 DE CCARHUACC, mediante Oficio N° 02-2010-D-I.E.N° 36293-CC-UGEL-H, de fecha 20 de enero del 2011, se advierte que a partir del día 04 de enero del 2011, hasta el 20 de enero del 2011, el indicado trabajador luego de haber estado laborando en la Institución Educativa "Micaela Bastidas", en calidad de destacado no se habría reincorporado a la referida I.E. N° 36293 de Ccarhuacc, siendo preciso señalar que las inasistencias se debe contabilizar a partir del 01 de enero del 2011; por consiguiente el implicado Edwin Ruiz Rodríguez, no ha asistido a su Centro de Trabajo en las siguientes fechas: del 01 al 20 de Enero del 2011, llegando a totalizar 20 días de inasistencias injustificadas consecutivas, durante el transcurso del mes de enero del año 2011; no existiendo en actuados, ningún documento que justifique dichas faltas, en consecuencia habría incurrido en lo señalado en el inciso k) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por lo expuesto, existe presunta responsabilidad, negligencia de funciones de parte de don EDWIN RUIZ RODRIGUEZ, por haber inasistido injustificadamente a su Centro de Trabajo, de lo que se advierte que habría actuado inobservando el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, modificado mediante Resolución Gerencial General Regional, N° 511-2010/GOB.RERG-HVCA/GGR, que norma en el "Artículo 11° La jornada normal de trabajo para los funcionarios y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica, es de ocho (08) horas diarias, y/o 40 horas semanales sin incluir el horario para el refrigerio, de lunes a viernes, que comprende





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

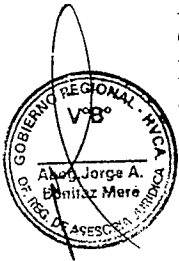
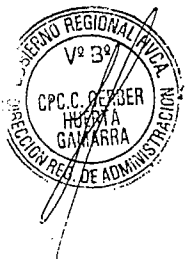
Nro. 085 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ENE 2012

de Enero a Diciembre. Artículo 21° Es responsabilidad de todo trabajador cualquiera sea su cargo, nivel jerárquico y condición laboral del Gobierno Regional de Huancavelica y de sus órganos desconcentrados, concurrir puntualmente y observar el horario establecido en el artículo 12° del presente Reglamento. Artículo 44° Las inasistencias injustificadas no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas serán considerados como falta de carácter disciplinario. Artículo 47° Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, será sujeto a proceso administrativo disciplinario, en concordancia a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2776 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM.; existiendo evidencias que la implicada habría infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye presunta falta grave de carácter disciplinario, tipificado en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; k) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"; y m) "Las demás que señale la Ley"; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que indica literalmente en sus artículos 126° "Todo Funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; y 128° "Los Funcionarios y Servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...)"; por consiguiente los hechos descritos, presuntamente habría causado grave perjuicio a la Institución Educativa N° 36293 de Palca;

Que, de igual manera respecto a las INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS PRESUNTAMENTE INCURRIDAS POR DON FELIX DIEGO SAPALLANAY, PERSONAL DE CONSERVACIÓN Y DE SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA "JOSE CARLOS MARIATEGUI" DEL CENTRO POBLADO DE LUQUIA, DEL DISTRITO DE CUENCA, conforme el Oficio N° 02-2011-D.I.E.-JCM-L-C-HVCA, emitido por el Director de la Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" del Centro Poblado de Luquia, el referido servidor habría inasistido a su Centro de Labores a partir del día 03 de enero del 2011, hasta el 19 de enero del 2011; siendo preciso señalar que las inasistencias se debe contabilizar a partir del 01 de enero del 2011; por consiguiente, el implicado Edwin Ruiz Rodríguez, no ha asistido a su Centro de Trabajo en las siguientes fechas: del 01 al 19 de Enero del 2011, llegando a totalizar 19 días de inasistencias injustificadas consecutivas, durante el transcurso del mes de enero del año 2011; no existiendo en actuados, ningún documento que justifique dichas faltas; en consecuencia, habría incurrido lo señalado en el inciso k) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por lo expuesto, existe presunta responsabilidad y negligencia de funciones de parte de don FELIX DIEGO SAPALLANAY, por haber inasistido injustificadamente a su Centro de Trabajo, de lo que se advierte que habría actuado inobservando el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 080-2010/GOB.REG-HVCA/GGR, modificado mediante Resolución Gerencial





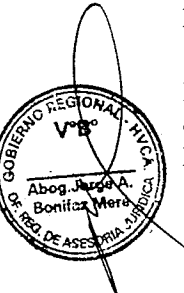
GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ENE 2012

General Regional, N° 511-2010/GOB.RERG-HVCA/GGR, que norma en el "Artículo 11° La jornada normal de trabajo para los funcionarios y Servidores Públicos del Gobierno Regional de Huancavelica, es de ocho (08) horas diarias, y/o 40 horas semanales sin incluir el horario para el refrigerio, de lunes a viernes, que comprende de Enero a Diciembre. Artículo 21° Es responsabilidad de todo trabajador cualquiera sea su cargo, nivel jerárquico y condición laboral del Gobierno Regional de Huancavelica y de sus órganos desconcentrados, concurrir puntualmente y observar el horario establecido en el artículo 12° del presente Reglamento. Artículo 44° Las inasistencias injustificadas no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas serán considerados como falta de carácter disciplinario. Artículo 47° Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, será sujeto a proceso administrativo disciplinario, en concordancia a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2776 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; existiendo evidencias que la implicada habría infringido lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, inciso a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; y h) Las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye presunta falta grave de carácter disciplinario, tipificado en el artículo 28° del mismo cuerpo legal, incisos: a) "Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones"; k) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"; y m) "Las demás que señale la Ley"; en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que indica literalmente en sus artículos 126° "Todo Funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; y 128° "Los Funcionarios y Servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...)"; por consiguiente los hechos descritos, presuntamente habría causado grave perjuicio a la Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" de Luquia;



Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados la debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 085 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 ENE 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

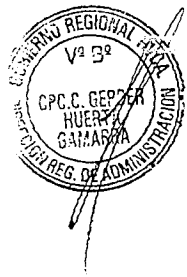
- **NORMA NORA POMA ARRIOLA**, Secretaria de la Institución Educativa Mixto "Tupac Amaru" de Palca.
- **EDWIN RUIZ RODRIGUEZ**, Personal de Servicio de la Institución Educativa N° 36293 de Ccarhuacc – Yauli.
- **FELIX DIEGO SAPALLANAY**, Personal de Conservación y de Servicio de la Institución Educativa "José Carlos Mariátegui" del Centro Poblado de Luquia del Distrito de Cuenca

ARTICULO 2º.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3º.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Abog. Juan Carlos Sánchez Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL